

LEY SEXAGÉSIMAQUINTA.

(L. 7.^a, TÍT. 15.^o, LIB. IV DE LA REC., Y L. 6.^a, TÍT. 8.^o,
LIB. XI DE LA NOV.)

La interrupcion en la posesion, interrumpa la prescripcion en la propiedad y al contrario.

La interrupcion en la posesion interrumpa la prescripcion en la propiedad; é por el contrario, la interrupcion en la propiedad interrumpa la prescripcion en la posesion.

COMENTARIO.

1. No podemos nunca ocultar la verdad, y por más que nosotros respetemos á los excelentes redactores de esas leyes, no llegamos á comprender por qué motivo no colocaron cada una de ellas en el lugar que la corresponde. ¿Qué quiere decir tratar de un punto interesante de la prescripcion en la ley 63.^a, colocar luégo la 64.^a, que se ocupa del juicio ejecutivo, y despues insertar la 65.^a, que habla de la importante materia de cómo se interrumpe la prescripcion? No se nos alcanza el motivo; pero nos parece que la crítica está en su lugar, porque hubiera sido más lógico que, si faltaba algo que resolver en las cuestiones de prescripcion, se hubiesen enlazado todas las leyes que se refirieran á este mismo asunto.

2. Mas sea defecto ó poco método de los compiladores, ó realmente pudiera aplaudirse lo que quizá sin motivo criticamos, lo cual no es de importancia alguna, sí la tiene muy grande el contexto de la ley, que á pesar de su claridad ha dado lugar á los más extensos comentarios, y lo que es peor, á una divergencia tan grande que no se pueden leer con calma autores de tanta nota como Acevedo y Covarrubias y más principal-

mente á Gomez, contra quien se revuelven furiosos los anteriores legistas; y secundándolos el Sr. Llamas de Molina, se complace en refutar cuanto expone y dice el que ha sido siempre considerado como el primer comentarista de las leyes de Toro.

3. No vamos nosotros á terciar en semejante contienda. Al contrario, diremos, reconociendo nuestra impericia, que muchas de las argumentaciones, tanto de Antonio Gomez como de sus impugnadores, están escritas en griego antiguo y no llegamos á comprender ni el ataque ni la defensa, ni ménos creemos que sea de utilidad práctica el análisis de los rarísimos casos que sirven de polémica á esas teologías jurídicas. Como muestra nos permitiremos recomendar al lector el comentario que hace á esta ley el respetabilísimo y profundo Sr. Llamas, y si á la primera lectura llega á comprender lo que quiere decir, nos damos por vencidos y nos consideraremos como los peores intérpretes de las leyes confeccionadas bajo los auspicios de los Reyes Católicos.

4. Fueron estos concisos en la redaccion de la ley 65.^a, y su laconismo descansa en razones claras y evidentes, segun nuestro concepto. La interrupcion en la posesion interrumpe la prescripcion y la propiedad. Esta es la primera parte de la ley, que no hace más que reproducir un axioma de todas las legislaciones. En el comentario de la ley 63.^a, y al tratar del tercer requisito que se exige para que prospere la adquisicion de la cosa ajena, dijimos que era indispensable que el que intente prescribir *ha de poseer continuamente*. Pues esto y nada más que esto es lo que resuelve y determina la ley 65.^a en su primera parte. Podríamos fijar muchos ejemplos en corroboracion de nuestro aserto; pero nos limitaremos á señalar el más comun. Hay un poseedor que ha cultivado ó recogido los frutos de una tierra por uno ó dos ó más años teniendo título y buena fé, y esta tierra ha sido inundada por un rio que ha mudado de cauce, no volviendo á su antigua madre y dejando libre la tierra inundada á los diez, doce ó catorce años. ¿Podria nunca utilizar este tiempo el que cogió los frutos uno, dos ó tres años, etc.? No, porque aquella posesion fué interrumpida, y es probable que el dueño antiguo de la cosa la hubiera reclamado si hubiera estado en disponibilidad. La ley castiga el descuido y abandono y premia la diligencia y el trabajo, y aquí no hay negligencia por parte del antiguo dueño ni puede presentar título meritorio tampoco el que en realidad perdió la cosa por una causa natural.

5. Citemos otro ejemplar más pertinente. Figuremos que el mismo poseedor de uno, dos ó tres años, no sólo no ejerce actos posesorios, sino que el mismo propietario antiguo entra en el goce de sus derechos é interrumpe la posesion del que, con título ó sin título, estaba beneficiando la cosa. Mas despues ese mismo dueño vuelve á dejarla, y aquel solícito poseedor entra á labrar la finca. ¿Se considerará que puede contarse el tiempo de la prescripcion desde el primer acto posesorio sin tener en cuenta para nada esa interrupcion de que hemos hablado? No, porque en primer lugar la ley lo dice terminantemente, y porque es lógico que, si se ha interrumpido esa posesion, quede tambien interrumpida la prescripcion creada hasta para adjudicar el dominio de las cosas; y si esto no se puede conseguir sino con una posesion continuada, todos los méritos que haya contraído el dicho poseedor quedan destruidos con la simple interrupcion de esa posesion.

6. Por iguales motivos, añade la ley en su segunda parte, que la interrupcion en la propiedad, interrumpe la posesion en la prescripcion. Esto es todavía más claro. Está un individuo disfrutando quieta y tranquilamente de una cosa, y el antiguo dueño, ó el que se cree tal, le reclama en juicio la expresada propiedad. Jamas se ha dudado que este solemne acto interrumpe hasta tal punto la posesion, que si el demandante vence no hay más remedio que darle los frutos de la cosa desde el dia que se interpuso la demanda. Esto es lo comun y ordinario; y cuando no se ejecuta, se comete una verdadera injusticia y se falta á los preceptos de la ley 65.^a de Toro y á los buenos principios legales. Uno de ellos es que, demandada una cosa, se hace desde aquel momento litigiosa, y en el instante que hay pleito, no puede admitirse la buena fé. Era en esto tan inflexible el antiguo consejo de Castilla y lo ha sido tambien el Supremo Tribunal, que en los infinitos casos en que se adjudicaban los ricos mayorazgos de la nobleza á favor de personas que no habian poseido, siempre llevaban la coleta de la entrega de frutos desde la interposicion de la demanda de propiedad, porque desde el instante que se interponia aquella reclamacion, quedaban interrumpidos los actos posesorios, y el tenedor de la cosa no era en rigor más que un administrador judicial que, al perder el pleito, tenía que dar cuentas de los productos que habia percibido desde dicha interposicion de la demanda.

7. No necesitamos reproducir aquí las muchas sentencias del Tribunal Supremo que en materia de prescripcion hemos citado

al comentar la ley 63.^a, que tanta analogía y conexión tiene con la 65.^a Copiosa doctrina se encuentra en aquellas decisiones; pero concretándonos á la materia á que se refiere esta ley 65.^a, recomendamos al abogado práctico el fallo de 19 de Enero de 1865, en que de una manera terminante se dice que cuando el Tribunal estima *que la posesion ha sido continua*, no puede aplicarse la dicha ley 65.^a, relativa á la interrupcion de la posesion que interrumpe la propiedad.

8. Dar más extension á este comentario sería incurrir en los mismos defectos que nosotros con desconfianza nos hemos permitido atribuir á los autores de más nombradía. Sea escasez de talento por nuestra parte, sea sublimidad de concepto de esos mismos autores, repétimos que no hemos llegado á comprender lo que dicen y exponen comentando la ley 65.^a de Toro. Lo que nosotros dejamos asentado lo hemos aprendido en nuestra larga práctica, en los principios comunes que se desprenden de la *posesion continuada*, y más principalmente en los considerandos de las muchas sentencias del Tribunal Supremo, que no se parecen en nada á los juicios críticos que sobre la ley hicieron los antiguos glosadores.

9. Despues de todo, nuestra principal mision es atenernos á la jurisprudencia moderna, y la establecida por el Supremo Tribunal en esta materia no deja nada que desear.